República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	**EJECUTIVO**
ACTOR:	**CS&J CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S.**
DEMANDADO:	**SOCIEDAD PARA LA PREVENCION DE LA MORBILIDAD Y LA ACCIDENTALIDAD VIAL S.A.S (SOPREMAVI S.A.S.)**
RADICACIÓN:	**47-001-3333-003-2022-00151-00**

Procede el despacho a resolver sobre el recurso interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha 5 de mayo de 2022 por medio del cual se emitió un requerimiento previo a resolver sobre la determinación de jurisdicción y competencia de este Juzgado para el conocimiento del asunto de la referencia.

DEL RECURSO, SU OPORTUNIDAD Y SU TRÁMITE:

Sostuvo la parte actora en su memorial:

(…)2.- Que dentro del proceso ejecutivo adelantado en su despacho, se encuentra solicitada la correspondiente medida cautelar de embargo de las cuentas bancarias que posea la sociedad de economía mixta SOPREMAVI S.A.S.
3.- Que de advertirse a Sopremavi s.a.s, de la existencia de una demanda ejecutiva en curso, antes de haberse resuelto la medida cautelar, el demandado podría insolventarse, colocándose en riesgo el resarcimiento económico buscado por el demandante.
4. Que la información por usted solicitada, se encuentra debidamente consignada en el artículo séptimo, página 5 del acta de constitución, de la empresa Sopremavi s.a.s, de fecha 11 de julio de 2016, registrada en la Cámara de comercio de Santa Marta, bajo el número 47519 en el libro IX del registro mercantil con fecha 26 de julio de 2016.
Siendo la participación accionaria registrada en dicho documento la siguiente

Nombre Accionista	% Participación Accionaria	Tipo de accionista
Instituto municipal de tránsito y transporte de fundación (Intrasfun)	42	Publico
Sentel Ltda	27.5	Privado
T&S soluciones s.a.s	27.5	Privado
Traficc Security & Services s.a.s	3.0	Privado
Total	100	

5.- Adjunto al presente documento, anexo copia del acta de constitución de la empresa sopremavi s.a.s, la cual se encuentra registrada en la cámara de Comercio de Santa Marta. Mediante el presente en aras de la celeridad procesal y del debido proceso, en uso del artículo 318 del C.G.P, de manera respetuosa interpongo recurso de reposición contra el auto dictado dentro de este proceso el pasado 5

de mayo de 2022, y solicito se considere el documento aquí aportado, en el cual se encuentra lo solicitado por su señoría. (…)

La providencia del 5 de mayo de 2022 fue notificada por estado No. 22 del 6 del mismo mes y año, y su respectivo mensaje de datos de la misma calenda, por lo cual se tiene que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal respectiva conforme al artículo 318 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en los artículos 205, del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, y 242 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar, que esta agencia, entiende que el trámite aplicable al presente proceso es el establecido para el proceso ejecutivo de mayor cuantía regulado en el Código General del Proceso, derogatorio del anterior Código de Procedimiento Civil, por remisión expresa del C.P.A.C.A., de conformidad con los pronunciamientos ya referidos en el trámite del presente proceso, realizados tanto por el Consejo de Estado, como por el Tribunal Administrativo del Magdalena, y más aún, a partir de las modificaciones introducidas por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 al artículo 298 del C.P.A.C.A.

Así, establece el artículo 242 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

Todo lo anterior debe interpretarse conforme también al artículo 205, del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, bajo el entendido que como quiera que todas las notificaciones realizadas por medios electrónicos empiezan a correr sus términos pasados dos días.

Para resolver ahora sí sobre la reposición instaurada, se atiende que la inconformidad del recurrente radica en que considera que la providencia recurrida carece actualmente de objeto como quiera que la información requerida ya obra en el expediente, y que como existen medidas cautelares de carácter previo se advertiría al deudor quien pudiera entrar a insolventarse.

Sobre los fines de la reposición, la C.S.J. NÚMERO DE PROCESO: 48919 NÚMERO DE PROVIDENCIA: AP1021-2017 TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO FECHA: 22/02/2017, expuso:

> *«El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna»*

Así las cosas, contrastado lo anterior con los argumentos del recurso, esta agencia encuentra mérito para la reposición del auto como quiera que su motivación deviene en la determinación misma de su jurisdicción y competencia para el conocimiento del presente asunto, y como quiera que la información requerida actualmente obra en el expediente, deviene en carencia de objeto.

Ahora, a partir de dicha información, según la cual la participación pública en la S.A.S. demandada es de apenas el 42%, resulta preciso atender las siguientes consideraciones normativas:

La cláusula general de competencia de esta jurisdicción, establecida en el artículo 104 del CPACA, establece:

> *ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
>
> *2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
>
> *3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
>
> *5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*

6. ***Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades****.*

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; ***las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.***

De otro lado, la Ley 80 de 1993 en sus artículos 1 y 2, señala:

ARTÍCULO 1o. DEL OBJETO. La presente ley tiene por objeto disponer las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales.

ARTÍCULO 2o. DE LA DEFINICIÓN DE ENTIDADES, SERVIDORES Y SERVICIOS PÚBLICOS. Para los solos efectos de esta ley:

1o. Se denominan entidades estatales:

a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las ***sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%),*** *así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.*

Ante dichas circunstancias, no es posible que este Despacho conozca de la ejecución en comento, pues no es de su resorte, por lo cual deberá en consecuencia, declarar su falta de jurisdicción y competencia.

Por todo lo anterior, estimando al tiempo que la jurisdicción a la que le corresponde el conocimiento de este asunto es a la ordinaria civil a través de sus jueces del circuito, siendo por cuantía y territorio competente el Juzgado remitente, a quien correspondió por reparto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 numeral 2° de la Ley 270 de 1996, en armonía con lo dispuesto en el artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política, numeral adicionado por el Acto Legislativo No. 2 de 2015, y teniendo en cuenta igualmente la entrada en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se dispondrá remitir el expediente a la Corte Constitucional, pues

resulta ser la competente para dirimir el conflicto negativo suscitado entre la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, como ha quedado planteado en esta providencia.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. **Reponer** el auto del 5 de mayo de 2022 por lo expuesto.

2. **Declarar la falta de jurisdicción y competencia** de esta agencia judicial para conocer del presente proceso ejecutivo, acorde las consideraciones que preceden.

3. **Estimar** que el conocimiento de este asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria civil a través de sus jueces del circuito.

4. **Remitir** el expediente a la Corte Constitucional, a fin de que se sirva dirimir el conflicto negativo suscitado entre la Justicia Ordinaria - Juzgado Civil del Circuito de Fundación Magdalena y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa – Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta.

5. **Notificar** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial

Proyecto: Y.R.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Lucia Mogollon Saker
Juez
Juzgado Administrativo
003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5a583ef87463757a93033890693560afb75f8870ae38357941e670b6d0a544**

Documento generado en 07/07/2022 12:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica